

# **COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, DEL GAS Y BIOENERGÉTICOS**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 63 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN; 59 Y 60 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN; 11 FRACCIÓN II Y SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACION DE LOS COMITÉS CONSULTIVOS NACIONALES DE NORMALIZACIÓN SE EMITEN LAS SIGUIENTES:

## **REGLAS DE OPERACIÓN**

### **ÍNDICE**

<b>CAPÍTULO I.</b>	DISPOSICIONES GENERALES
<b>CAPÍTULO II.</b>	DE LA COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL COMITÉ
<b>CAPÍTULO III.</b>	DE LAS SESIONES
<b>CAPÍTULO IV.</b>	DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ
<b>CAPÍTULO V.</b>	DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO TÉCNICO
<b>CAPÍTULO VI.</b>	DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO
<b>CAPÍTULO VII.</b>	RESOLUCIONES DEL COMITÉ Y DE GRUPOS DE TRABAJO
<b>CAPÍTULO VIII.</b>	ELABORACIÓN DE NORMAS
<b>CAPÍTULO IX.</b>	DISOLUCIÓN, SUSPENSIÓN O REESTRUCTURACIÓN DEL COMITÉ
<b>CAPÍTULO X.</b>	MODIFICACIONES A LAS REGLAS

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Derivados del Petróleo, del Gas y Bioenergéticos (CCNNDPGB) es un órgano constituido para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de transporte, almacenamiento y distribución por medio de ductos, de gas, de los productos que

se obtengan de la refinación del petróleo, de los petroquímicos básicos y de los bioenergéticos, así como de la calidad de los mismos.

**ARTÍCULO 2.-** Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las condiciones para el funcionamiento del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Derivados del Petróleo, del Gas y Bioenergéticos, así como las relativas a la creación, organización, funcionamiento y disolución de los Subcomités Consultivos Nacionales de Normalización y Grupos de Trabajo que se establezcan.

Para los efectos de las presentes Reglas de Operación se entenderá por:

CRE	Comisión Reguladora de Energía
CNN	Comisión Nacional de Normalización
Comité	Comité Consultivo Nacional de Normalización de Derivados del Petróleo, del Gas y Bioenergéticos (CCNNDPGB)
Grupo(s)	Grupo(s) de Trabajo
Ley	Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN)
Lineamientos	Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización
Norma	Norma Oficial Mexicana
Presidente	Presidente del Comité
Reglamento	Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN)
Reglas	Reglas de Operación
Secretaría	Secretaría de Energía

## **CAPÍTULO II DE LA COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL COMITÉ**

**ARTÍCULO 3.-** El Comité está integrado de la siguiente manera:

Presidente	Presidente del Comité designado por la CRE
Secretario Técnico	Secretario del Comité designado por el Presidente

Vocales

Los representantes de las siguientes organizaciones públicas o privadas:

*A) Dependencias, Entidades y Organismos:*

- Secretaría de Economía
- Secretaría de Energía
- Secretaría de Gobernación
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios
- Comisión Federal de Electricidad
- Instituto Mexicano del Seguro Social
- Instituto Nacional de Ecología
- Procuraduría Federal del Consumidor
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

*B) Organizaciones Industriales:*

- Cámara Nacional de la Industria de la Transformación
- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos
- Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero

*C) Asociaciones del Ramo*

- Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C.
- Asociación Mexicana de Profesionales del Gas L.P. (AMPEGAS)
- Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG)
- Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas
- Asociación de Distribuidores de Gas L.P., del Interior, A.C. (ADIGAS)
- Permisionarios de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural
- Unidades de Verificación de Gas Natural y Gas L.P.
- Permisionarios de transporte y distribución de gas L.P. por ducto y almacenamiento de gas L.P. mediante planta de suministro y depósito

*D) Colegios y Asociaciones de Profesionales:*

- Colegio de Ingenieros Civiles de México, A.C.
- Colegio Nacional de Ingenieros Químicos y de Químicos, A.C.
- Asociación de Ingenieros Petroleros de México, A.C.
- Federación de Colegios Ingenieros Mecánicos Electricistas
- Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas
- Instituto Mexicano de Ingenieros Químicos, A.C.

*E) Instituciones de Investigación Científica:*

- Universidad Nacional Autónoma de México
- Instituto Mexicano del Petróleo
- Instituto Politécnico Nacional

Cada uno de los titulares tendrá un suplente quien contará con voz y voto en caso de ausencia del titular, sin perjuicio de que en razón de la norma oficial mexicana que se vaya a emitir, se invite a participar a servidores públicos de otras dependencias o entidades de la administración pública federal o a los representantes de las organizaciones a que se refiere el artículo 62 de la Ley.

**ARTÍCULO 4.-** El Comité y los Subcomités se reunirán en el domicilio que para el efecto señale el Presidente en la convocatoria correspondiente.

**ARTÍCULO 5.-** El Comité, de acuerdo al artículo 62 de la Ley estará integrado por personal técnico de las dependencias competentes, por organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores, instituciones de investigación científica o tecnológica, colegios y asociaciones de profesionales y consumidores según corresponda.

### **CAPÍTULO III DE LAS SESIONES**

**ARTÍCULO 6.-** El Comité celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo cuando menos una cada tres meses y las extraordinarias cuando el asunto a tratar lo amerite, en conformidad con el artículo 59 fracción III del reglamento de la Ley.

**ARTÍCULO 7.-** Para que las sesiones del Pleno del Comité se consideren válidamente constituidas, es necesaria la presencia del Presidente y del Secretario Técnico, dando inicio las sesiones a la hora indicada en la invitación, si se cuenta como mínimo con el cincuenta por ciento (50 %) más uno del número total de las Dependencias u Organismos acreditados.

En caso de que no se alcance el porcentaje de asistencia establecido en el párrafo anterior, se dará una tolerancia de 15 minutos para el inicio de la sesión, si transcurrido ese tiempo no se cuenta con la mayoría de los acreditados, se sesionará con el 50% del porcentaje antes referido.

**ARTÍCULO 8.-** Los miembros del Comité deberán justificar su no asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias que correspondan, en caso de tres faltas consecutivas no justificadas, el Presidente someterá a consideración del Comité su separación como integrante del Comité.

**ARTÍCULO 9.-** Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Presidente o el Secretario Técnico con 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, anexando el orden del día y copia de los documentos a tratar.

**ARTÍCULO 10.-** Las sesiones extraordinarias serán convocadas en cualquier tiempo por el Presidente o el Secretario Técnico y en ellas se tratarán los asuntos específicos de la convocatoria que se presenta.

## **CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ**

**ARTÍCULO 11.-** En conformidad con los artículos 38 y 80 fracción III y de la Ley y 13 al 21 de los Lineamientos, el Comité tendrá, de manera enunciativa, más no limitativa, para efecto de la formulación de NOMs relacionadas con el transporte y distribución por medio de ductos, y el almacenamiento de gas, de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo, de los petroquímicos básicos y de los bioenergéticos, las funciones siguientes:

- I. Contribuir en la integración del programa nacional de normalización con las propuestas de NOMs;
- II. Elaborar los proyectos de NOMs en el ámbito de su competencia;
- III. Revisar y actualizar las NOMs existentes;
- IV. Ejecutar el programa nacional de normalización;
- V. Coordinar su actividad con otros comités, en los casos procedentes;
- VI. Constituir en su seno los Grupos de acuerdo con lo previsto en los artículos del 19 al 27 de las Reglas;
- VII. Disolver un Grupo cuando haya cumplido el objetivo para el que fue creado;
- VIII. Proponer representantes ante los organismos nacionales que actúen como enlace internacional y que en coordinación con éstos, asistan a las reuniones internacionales que se celebren;
- IX. Coordinar y participar en la homologación y armonización de NOMs relacionadas con normas de otros países;
- X. Resolver consultas y atender las observaciones que le sean planteadas sobre normalización;
- XI. Proponer las medidas que se juzguen necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades;
- XII. Proponer su reestructuración a la dependencia competente cuando se considere necesario para el buen desempeño de sus funciones, y
- XIII. Cualquier otra actividad que le sea encomendada por la dependencia competente y por la CNN.

**ARTÍCULO 12.-** El Presidente o el Secretario Técnico deberá remitir al Secretariado Técnico de la CNN, a más tardar el último día del mes de noviembre el Programa de Normalización para el año inmediato siguiente. El programa deberá incluir todos los temas que el Comité pretende normalizar el siguiente año, incluyendo aquellos temas de programas anteriores cuya conclusión esté pendiente y persista el interés por atenderlos.

**ARTÍCULO 12 BIS.-** El Presidente o Secretario Técnico, deberá presentar al Secretariado Técnico de la CNN, los temas que, en su caso, pretendan incluir en el suplemento del Programa Nacional de Normalización, a más tardar el último día del mes de junio del año al que corresponda el programa.

## **CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO TÉCNICO**

**ARTÍCULO 13.-** Corresponde al Presidente:

- I. Representar al Comité;
- II. Dirigir los trabajos y sesiones del Comité;
- III. Designar al Secretario Técnico;
- IV. Aprobar el calendario de sesiones del Comité;
- V. Aprobar la integración de los Grupos, así como la especificación de sus funciones;
- VI. Las demás necesarias para el cumplimiento de las funciones de Comité, y
- VII. Fungir como enlace entre el Comité y la CNN.

**ARTÍCULO 14.-** Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Apoyar la coordinación de acciones entre el Comité y los Grupos;
- II. Coordinar, establecer y conservar actualizada la información que genere el Comité;
- III. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias en ausencia del Presidente;
- IV. Elaborar el proyecto de calendario anual de sesiones del Comité y someterlo a la aprobación del Presidente y del pleno de los integrantes del Comité;

- V. Integrar los Grupos así como especificar sus funciones y someterlos a la aprobación del Presidente y del pleno de los integrantes del Comité;
- VI. Coordinar el envío de la documentación del orden del día de las sesiones en los plazos señalados en el artículo 9 de las presentes Reglas a los integrantes del Comité;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité y verificar sus avances, cumplimiento e informar al Presidente;
- VIII. Coordinar lo relativo a las sesiones de Comité;
- IX. Las demás que le asigne el Presidente para el cumplimiento de las funciones del Comité.

**ARTÍCULO 15.-** Corresponde a los Vocales:

- I. Participar activamente en los trabajos del Comité;
- II. Procurar la colaboración de la institución que represente para el mejor desarrollo de las funciones del Comité, y
- III. Las demás que le asigne el Comité.

## **CAPÍTULO VI DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 16.-** Para el mejor desempeño del Comité se establecerán los Grupos que se requieran en relación directa con el programa de trabajo que apruebe el Comité.

**ARTÍCULO 17.-** El Presidente del Comité designará a un miembro del Grupo de Trabajo como Coordinador del mismo, al que le corresponde:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Coordinar, establecer y conservar actualizada la información que genere el Grupo;
- III. Enviar la documentación de las sesiones en 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, anexando el orden del día y copia de los documentos a tratar, y
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Grupo y verificar sus avances, cumplimiento e informar al Presidente.

**ARTÍCULO 18.-** Los Grupos estarán integrados por especialistas en el tema de la norma a desarrollar ó revisar, y su función será contribuir a la ejecución del programa nacional de normalización asignado al Comité o a los Subcomités, conforme al mandato que para tal efecto señale el Presidente.

**ARTÍCULO 19.-** Los Grupos cumplirán en el desempeño de sus labores conforme a lo señalado por el Comité, los Lineamientos y estas Reglas, así como a las instrucciones que reciban de la instancia competente conforme a estas reglas.

**ARTÍCULO 20.-** Los integrantes del Grupo deberán asistir a todas y cada una de sus reuniones y cumplirán con el calendario de actividades que fije el Comité o los Subcomités, en su caso.

**ARTÍCULO 21.-** Las reuniones del Grupo se consideran válidamente constituidas cuando se encuentren presentes el Coordinador del Grupo y al menos la mitad más uno de sus miembros registrados.

## **CAPÍTULO VII RESOLUCIONES DEL COMITÉ Y DE GRUPOS DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 22.-** Las resoluciones y acuerdos del Comité o de los Grupos deberán tomarse en la medida de lo posible por consenso, tratando de evitar recurrir al sistema de votación, y de no alcanzarse el consenso, se podrá recurrir a la votación de estimarlo necesario el Presidente. Para que las resoluciones tomadas por votación sean válidas, deberán votar favorablemente cuando menos la mitad más uno de sus miembros, a que se refiere el artículo 3 de las presentes Reglas y contar con el voto aprobatorio del Presidente.

**ARTÍCULO 23.-** Los acuerdos relacionados directamente con el desarrollo de los trabajos o con la aprobación de documentos se consignarán en el acta circunstanciada levantada en cada reunión y deberán estar a la disposición del Comité.

## **CAPÍTULO VIII ELABORACIÓN DE NORMAS**

**ARTÍCULO 24.-** El Comité seguirá el procedimiento establecido en la Ley sobre la elaboración de las normas, específicamente los artículos: 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51.

**ARTÍCULO 25.-** En la estructuración y redacción de las NOMs, el Comité deberá utilizar la Norma Mexicana NMX-Z-013/1-1977. "Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Mexicanas.

**ARTÍCULO 26.-** La codificación de normas se integrará de la siguiente manera:

I.- Las siglas “PROY-NOM” para proyectos de norma oficiales mexicanas, “NOM” para normas oficiales definitivas y “NOM-EM” para normas con carácter de emergencia.

II.- El número consecutivo asignado por el Comité.

III.- Las siglas que determinan los Lineamientos para la dependencia.

IV.- El año en que el proyecto de norma oficial mexicana sea aprobado por el comité. En el caso de normas de emergencia el año en que se solicita su publicación.

La codificación de la norma oficial mexicana deberá respetarse en cualquier modificación.

**ARTÍCULO 27.-** Notificar a la Secretaría de Economía del texto completo de las normas oficiales mexicanas y proyectos que se expidan, para su inclusión en el Catalogo Mexicano de Normas.

**ARTÍCULO 28.-** El Comité deberá promover el cumplimiento de NOMs tomando en consideración, antes de su emisión, las posibilidades para su verificación e inspección en función de la infraestructura y recursos disponibles.

**ARTÍCULO 29.-** El Presidente deberá promover los procedimientos de coordinación para la verificación e inspección del cumplimiento de NOMs, dentro del ámbito de su competencia, o en coordinación con otras dependencias interesadas, de conformidad con lo que establezcan las leyes aplicables en la materia de que se trate.

**ARTÍCULO 30.-** Las normas, conforme a lo señalado en la NMX-Z-013/1-1977 o norma vigente, deberán incluir un capítulo dedicado a la verificación y vigilancia de su cumplimiento, según el caso específico y la competencia de las dependencias involucradas.

## **CAPÍTULO IX DISOLUCIÓN, SUSPENSIÓN O REESTRUCTURACIÓN DEL COMITÉ**

**ARTÍCULO 31.-** La CRE, a petición de la Secretaría o en función del interés público, podrá decidir sobre la disolución, suspensión o reestructuración del Comité.

**ARTÍCULO 32.-** El Comité podrá disolver un Grupo cuando lo considere conveniente, con base en estas Reglas o cuando se haya cumplido el objeto para el que fue creado dicho Comité o Grupo.

## **CAPÍTULO X MODIFICACIONES A LAS REGLAS**

**ARTÍCULO 33.-** Los miembros del Comité podrán solicitar al Presidente las modificaciones que consideren pertinentes a las presentes Reglas.

**ARTÍCULO 34.-** Cualquier modificación a las reglas deberá ser aprobada por la mitad más uno de los miembros del Comité.

## **TRANSITORIOS**

**UNICO.-** Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Derivados del Petróleo, del Gas y Bioenergéticos.

PRESIDENTE

Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía

SECRETARIO TÉCNICO

Director General de Gas Natural  
Comisión Reguladora de Energía